



**LEY QUE CREA LA COMISION ESPECIAL  
INTERINSTITUCIONAL PARA LA REFORMA DEL  
SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES.**

La Congresista de la Republica María Cristina Melgarejo Paucar, integrante del Grupo Parlamentario "Fuerza Popular", en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, y el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta el siguiente Proyecto de Ley.

**FORMULA LEGAL**

El Congreso de la Republica

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE CREA LA COMISION ESPECIAL INTERINSTITUCIONAL PARA LA REFORMA DEL  
SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES.**

**Artículo 1.- Creación**

Crear la Comisión Especial Interinstitucional para la reforma del Sistema Nacional de Pensiones que dependerá de la Presidencia del Concejo de Ministros.

**Artículo 2.- Objeto de la Ley**

La Comisión Especial tiene por objeto estudiar, evaluar y plantear una reforma integral a la problemática del Sistema Nacional de Pensiones teniendo como una de sus prioridades mejorar las pensiones de los jubilados de la ONP.

**Artículo 3.- Conformación de la Comisión Especial**

La Comisión Especial estará integrado por:

- a) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)
- b) Un representante de la Oficina de Nacional de Pensiones (ONP)
- c) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MINTRA)
- d) Un representante de la Defensoría del Pueblo
- e) Un representante de los jubilados asociados a de la ONP.

La Comisión Especial es presidida por el Ministerio de Economía y Finanzas y tendrá un plazo de noventa (90) días calendarios para el cumplimiento del objeto de la Ley, debiendo cada



**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 07 de FEBRERO del 2018.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2303 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL;  
ECONOMIA, BANCA, FINANZAS E  
INTELIGENCIA FINANCIERA. -

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

## 1.- EXPOSICION DE MOTIVOS

La norma fundamental del estado, establece en su artículo 10° que: "el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida"; Asimismo la Segunda Disposición Final y Transitoria de la norma Constitucional establece: "el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional", preceptos constitucionales que amparan la necesidad de hacer estudios a fin de que se reajuste de ser caso de las pensiones irrisorias que perciben los pensionistas del país.

Nuestra preocupación al haber diagnosticado que los pensionistas perciben en calidad de pensiones montos por debajo del sueldo mínimo vital establecido, apenas superan la línea de pobreza monetaria de los peruanos que se ubican en 328 soles mensuales per cápita; según informe de los propios pensionistas los niveles de las pensiones que perciben están entre 415 y 857 soles mensuales, monto que se mantienen desde el año 2001, fecha del cual no se ha incrementado en absoluto.

Lo más alarmante de este tema es que 523,000 peruanos pensionistas perciben el importe de 415 soles, suma que no cubre la canasta familiar y que de acuerdo a las estadísticas oficiales arrojan que las pensiones que percibe un pensionista en el Perú son las más bajas de la región en comparación con Colombia, Chile y México.

En el Perú coexisten, varios sistemas de pensiones entre los que se tiene los regulados bajo el Decreto Ley N° 19990, Decreto Ley N° 18846, Ley 25009, siendo que este sistema pensionario brinda un benéfico pensionario paupérrimo a los pensionistas, entregando montos insuficientes para cubrir las necesidades primarias del pensionista.

Por otro lado se debe tener en cuenta la notable diferencia que existe con el sistema pensionario de la Ley 20530, cuyos beneficios gozan de pensiones elevadas a comparación de los cesantes de los demás regímenes provisionales ya que los mismos exceden en algunos casos de una UIT, en cambio el 80% de pensionista del régimen pensionario de la D.L. 19990 perciben una pensión paupérrima que no superan el sueldo mínimo vital. En ese sentido la problemática que pretende solucionarse con la presente norma es achicar la abismal diferencia que existe entre estos sistemas pensionarios.

De otro lado, el Tribunal Constitucional (órgano máximo del control de la constitucionalidad), en su fundamento 163 de su sentencia recaída en el Proceso de Inconstitucionalidad - Expediente Acumulado N° 050-2004-AI/TC (03/06/2005) ha consagrado el Principio de la Unificación Progresiva de los Regímenes Pensionarios en los siguientes términos: "( ••• ) El Tribunal Constitucional considera que, en tanto que todos los regímenes previsionales administrados por el

Estado comparten el objeto de proveer a los pensionistas o a sus sobrevivientes de los recursos necesarios para su mantenimiento o sustento, la reforma implementada debe ser tomada como un primer paso para su unificación progresiva. Dicha unificación implicaría la consolidación de los principios de universalidad, progresividad y solidaridad, inherentes al sistema de seguridad social, según reza el artículo 70 de la Constitución ( ... )".

## **2.- ANALISIS COSTO BENEFICIO**

La presente propuesta de proyecto de ley no genera ningún costo al erario nacional, en tanto es asumida por las distintas instituciones que la conforman y que ya tienen como parte de su trabajo la atención de la problemática planteada en el objeto de la ley.

## **3.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta normativa implica la creación de una Comisión Especial Interinstitucional para la Reforma del Sistema Nacional de Pensiones que dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros, ello permitirá dar la prioridad que amerita la problemática de las ínfimas pensiones de los jubilados y el déficit del Sistema Nacional de Pensiones entre otros problemas, con ello se convoca y se solicita a las autoridades e instituciones competentes en el sistema nacional de pensiones para que eleven una alternativa de solución, la misma que debe ser presentada a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República en un plazo definido de 90 días hábiles a fin de emitir las normas y tomar las acciones necesarias para dar una solución integral a los problemas planteados, por tanto la vigencia de la presente ley es inmediata y como se ha señalado no genera costo fiscal alguno para el tesoro Público.

Lima, enero de 2018